

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 26.117 · 2006

PROMOCIÓN DEL MICROCREDITO PARA EL DESARROLLO DE LA ECONOMÍA SOCIAL

Boletín Oficial, 21 de julio de 2006 · 23 artículos

Texto actualizado al 16 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Promoción del Microcredito para el Desarrollo de la Economía Social

ARTÍCULO 1°. La presente ley tiene como objeto la promoción y regulación del microcrédito, a fin de estimular el desarrollo integral de las personas, los grupos de escasos recursos y el fortalecimiento institucional de organizaciones no lucrativas de la sociedad civil que colaboran en el cumplimiento de las políticas sociales.

De las definiciones.

ARTÍCULO 2°. A los efectos de esta ley se entenderá por:

Microcrédito: Aquellos préstamos destinados a financiar la actividad de emprendimientos individuales o asociativos de la Economía Social, cuyo monto no exceda una suma equivalente a los DOCE (12) salarios mínimo, vital y móvil.

Destinatarios de los Microcréditos: Las personas físicas o grupos asociativos de bajos recursos, que se organicen en torno a la gestión del autoempleo, en un marco de Economía Social, que realicen actividades de producción de manufacturas, reinserción laboral de discapacitados, o comercialización de bienes o servicios, urbanos o rurales y en unidades productivas cuyos activos totales no superen las CINCUENTA (50) canastas básicas totales para el adulto equivalente hogar ejemplo, cifra actualizada por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (INDEC), por puesto de trabajo.

Serán consideradas Instituciones de Microcrédito las asociaciones sin fines de lucro: asociaciones civiles, cooperativas, mutuales, fundaciones, comunidades indígenas, organizaciones gubernamentales y mixtas, que otorguen microcréditos, brinden capacitación y asistencia técnica a los emprendimientos de la Economía Social.

Del Programa de Promoción del Microcrédito para el desarrollo de la Economía Social.

ARTÍCULO 3°. (Artículo derogado por artículo 6° del Decreto N° 1094/2024 B.O. 13/12/2024. Vigencia:el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL)

ARTÍCULO 4°. (Artículo derogado por artículo 6° del Decreto N° 1094/2024 B.O. 13/12/2024. Vigencia:el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL)

ARTÍCULO 5°. (Artículo derogado por artículo 6° del Decreto N° 1094/2024 B.O. 13/12/2024. Vigencia:el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL)

ARTÍCULO 6°. (Artículo derogado por artículo 6° del Decreto N° 1094/2024 B.O. 13/12/2024. Vigencia:el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL)

ARTÍCULO 7°. (Artículo derogado por artículo 6° del Decreto N° 1094/2024 B.O. 13/12/2024. Vigencia:el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL)

ARTÍCULO 8°. (Artículo derogado por artículo 6° del Decreto N° 1094/2024 B.O. 13/12/2024. Vigencia:el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL)

ARTÍCULO 9°. (Artículo derogado por artículo 6° del Decreto N° 1094/2024 B.O. 13/12/2024. Vigencia:el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL)

ARTÍCULO 10. (Artículo derogado por artículo 6° del Decreto N° 1094/2024 B.O. 13/12/2024. Vigencia:el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL)

ARTÍCULO 11. (Artículo derogado por artículo 6° del Decreto N° 1094/2024 B.O. 13/12/2024. Vigencia:el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL)

ARTÍCULO 12. (Artículo derogado por artículo 6° del Decreto N° 1094/2024 B.O. 13/12/2024. Vigencia:el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL)

ARTÍCULO 13. (Artículo derogado por artículo 6° del Decreto N° 1094/2024 B.O. 13/12/2024. Vigencia:el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL)

ARTÍCULO 14. (Artículo derogado por artículo 6° del Decreto N° 1094/2024 B.O. 13/12/2024. Vigencia:el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL)

ARTÍCULO 15. (Artículo derogado por artículo 6° del Decreto N° 1094/2024 B.O. 13/12/2024. Vigencia:el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL)

ARTÍCULO 16. Las INSTITUCIONES DE MICROCREDITO tendrán a su cargo el financiamiento de 'Emprendimientos de la Economía Social', como así también, deberán desarrollar programas de capacitación, asistencia técnica y medición de los resultados de su aplicación.

ARTÍCULO 17. (Artículo derogado por artículo 6° del Decreto N° 1094/2024 B.O. 13/12/2024. Vigencia:el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL)

ARTÍCULO 18. (Artículo derogado por artículo 6° del Decreto N° 1094/2024 B.O. 13/12/2024. Vigencia:el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL)

ARTÍCULO 19. Las operaciones de microcréditos estarán exentas de tributar los impuestos a las ganancias, ganancia mínima presunta, al valor agregado, según corresponda.

ARTÍCULO 20. (Artículo derogado por artículo 6° del Decreto N° 1094/2024 B.O. 13/12/2024. Vigencia:el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL)

ARTÍCULO 21. Invítase a las provincias a adherir a la política de otorgamiento de exenciones de impuestos y tasas en sus respectivas jurisdicciones, como así también a crear Fondos Provinciales o Municipales de Economía Social destinados a los mismos fines previstos en la presente ley.

ARTÍCULO 22. Incorpórase como apartado Nº 10 del punto 16 del inciso h) del artículo 7º de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997, el siguiente texto:

'10.' Los intereses de las operaciones de microcréditos contempladas en la Ley de

Promoción del Microcrédito para el Desarrollo de la Economía Social.'

ARTÍCULO 23. Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.



VEREDICTA LEYES

Promoción del Microcredito para el Desarrollo de la Economía Social. Texto actualizado al 16 de nov...

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).